

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, Catorce (14) de agosto de 2025.

Radicación	110016000253201084442-03
Gaoml	Comando Armados del Pueblo (CAP)
Postulados	Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Decisión	Corrige

1.- ASUNTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento sobre la solicitud efectuada por la Representante de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la audiencia de lectura del fallo.

2.- DE LA PETICIÓN

La Agente Fiscal demandó conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 42 y 62 de la Ley 975 de 2005, Ley 782 de 2002, Ley 906 de 2004, Ley 600 de 2000, artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, Ley 1708 de 2014 y el Código General del Proceso, la aclaración del fallo proferido el 8 de julio de 2025 contra **FREDI**

ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, por inexactitud en la parte resolutive en cuanto a los nombres de dos de las víctimas directas.

Indicó que pese a tratarse de una formalidad, la misma ostentaba una incidencia sustancial ante las pretensiones indemnizatorias que a futuro podrían elevar las víctimas indirectas, circunstancia que *per se* determinaba la pertinencia de la corrección a fin de quedar plasmada en la decisión la identidad de los afectados con la conducta delictiva de homicidio en persona protegida.

Así, recalcó que al referirse al hecho 1º, ocurrido el 14 de abril de 2002, anunció la sentencia en algunos apartes que se trataba de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ** (f. 24, 38, 46, 87 y 88); pero en otros, y en la parte resolutive se consignó como **JOSÉ ORTIZ**, es decir, una identidad que no corresponde (f. 47, 96, 100, 117, 119 y numeral 4º de la parte resolutive). Similar hecho emerge en el hecho 4º acaecido el 25 de febrero de 2002, donde se hizo referencia a **ESTIVEN TORO**, cuando en realidad es **STIVENS TORO**.

De modo que, el hecho 1º habrá de corregirse por **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, con Registro Civil de Nacimiento 18729306 y tarjeta de identidad No. 82102253902 y la víctima del hecho 4º como **STIVENS TORO** con cédula de ciudadanía No. 71.388.432.

Por último, consideró que era necesario aludir en la parte resolutive, como se hizo en la motiva, la no legalización del cargo de represalias previsto en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, mencionado en el hecho 3º **-JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ-**.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, al reseñar que, para lo no dispuesto en este cuerpo normativo, se acudirá a la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal -remisión que abarca tanto la Ley 600 de 2000 como la Ley 906 de 2004-.

A lo anterior, se adiciona lo contenido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 al referir que: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Y el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Todo para concluir como lo hace la Corte Suprema de Justicia al reseñar en auto AP8063-2016, 23 nov. 2016, rad. 46075 que:

“Como ninguna de las leyes mencionadas en precedencia contiene disposiciones sobre la adición de la sentencia, pero todas ellas autorizan la integración con normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es viable la remisión a dicho estatuto”

Derroteros que en punto a la solicitud de corrección, que demandó la Representante de la Fiscalía General de la Nación permite la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso que consagra: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.// Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.// Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

De modo que, revisada la actuación razón le asiste a la Delegada Fiscal al efectuar solicitud de corrección en relación con los nombres de las víctimas directas en los hechos 1 y 4, circunstancia por la cual se procederá de conformidad.

Así las cosas, el **HECHO 1** está relacionado con el homicidio en persona protegida de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, ocurrido el 14 de abril de 2002, verificándose en el cuerpo de la sentencia (f. 47, 96, 100, 117, 119 y 189 (-parte resolutive-), por error se consignó que se trataba de **JOSÉ ORTIZ**, sujeto que nada tiene que ver con el hecho que aquí se relaciona.

De otra parte, en el **HECHO 4**, se afirmó que la víctima directa de homicidio en persona protegida perpetrado el 25 de febrero de 2002, correspondía a **ESTIVEN TORO** (f. 25, 39, 56, 96, 103, 118, 119 y 189 -parte resolutive-) sin ser así, puesto que, al revisar la carpeta de investigación del hecho se constató que su nombre no

corresponde al informado por la Delegada como STIVENS TORO sino a **STEVENS TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.388.432 (f. 5 carpeta de la Fiscalía).

Por consiguiente, al estar en presencia de un error objetivo con soporte en la normatividad transcrita se procederá a efectuar la modificación al interior de la sentencia proferida el 8 de julio de 2025 contra **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** alias “La Pulga” exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), en el sentido que en los folios 47, 96, 100, 117, 119 y 189 (parte resolutive) donde se plasma el nombre de JOSÉ ORTIZ en realidad debe entenderse que se trata de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, así mismo, cuando en el cuerpo de la decisión y su parte resolutive se reseñó a ESTIVEN TORO corresponde a **STEVENS TORO**, víctimas directas de los hechos 1 y 4, respectivamente.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, al incurrirse en la parte resolutive en un error por omisión, al no dejar consignado lo que en la parte motiva se encontraba, se dispondrá a corregir lo propio, en el sentido de señalar que no se legaliza el delito de represalias contenido en el **HECHO 3** homicidio en persona protegida de **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de ésta (f. 102).

Así mismo se dispondrá que este proveído se publique en la página web con el objeto de que haga parte integral del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR EL NUMERAL CUARTO la sentencia proferida el 8 de julio de 2025 contra **FREDY ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, exintegrante de los Comandos Armados de Pueblo, en sentido de legalizar el cargo de homicidio en persona protegida de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ORTIZ** en vez de JOSÉ ORTIZ y **STEVENS TORO**, en vez ESTIVEN TORO.

SEGUNDO.- Al incurrir en un error por omisión, al no consignar lo que en la parte motiva se encontraba, se **CORRIGE** en el sentido de señalar que **NO SE LEGALIZA** el delito de represalias contenido en el hecho 3 relacionado con el homicidio en persona protegida de **JAIME DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en la página Web la determinación para que haga parte integral de la sentencia proferida el 8 de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA

SALA JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

Juan Guillermo Cardenas Gomez

Magistrado

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Isabel Arango Henao

Magistrada

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbebcdd3ef93afe2cadfc010f460bc26f22045e141b1cf7
a090b230bb0ce3e5**

Documento generado en 14/08/2025 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>